



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento ochenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CAUSA: "DIEGO ANDRES TUMA BOGADO C/ RITA RECKZIEGEL DE SCHOLLER S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Rita Reckziegel de Scholler, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora RITA RECKZIEGEL DE SCHOLLER, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el progreso del juicio: "DIEGO ANDRÉS TUMA BOGADO C/ RITA RECKZIEGEL DE SCHOLLER SI ACCION EJECUTIVA ", manifestando entre otras cosas que se ha reabierto un proceso fenecido.----

Debemos en primer lugar partir del mecanismo procesal previsto en cuanto a la forma y al trámite de la Impugnación Constitucional por vía de Excepción. En efecto, el Código Procesal Civil, en su Artículo 538, dice: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición" (Negritas y subrayado son míos).-----

De la norma legal transcrita surge que la excepción de inconstitucionalidad queda reservada exclusivamente a la impugnación de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda.-----

En el caso que nos ocupa, la excepción promovida no está dirigida contra ninguna ley o instrumento normativo que sirviera de fundamento a la demanda, sino más bien contra conductas procesales de la adversa, cuestión que no guarda relación con la garantía consagrada en nuestra Constitución (Art. 132 C.N.). Lo que tilda de improcedente la solicitud.-----

Tal situación **desvanece la legitimación activa de la recurrente** para la promoción de esta excepción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya

que por mandato constitucional la "administración de justicia" deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con el parecer de la Fiscalía General del Estado (fs. 75/76), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Concuero con la colega preopinante respecto de la improcedencia de la excepción planteada. En efecto, cabe recordar la disposición del art. 538 del Cod. Civ. Tal normativa dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".-----

La normativa transcrita establece quienes y cuando deben oponer la excepción de inconstitucionalidad, como así mismo determina el objeto a ser impugnado como una ley u otro instrumento normativo que pueda ser contrario a nuestra Carta Magna. Ahora bien, de las constancias de los autos traídos a estudio cabe resaltar que la excepcionante no ha individualizado la norma que considera que pudiera ser inconstitucional sino que expone agravios respecto de cuestiones de fondo y de forma que escapan al ámbito de estudio de la defensa opuesta. Como se ha incumplido la clara normativa señalada, al no impugnarse ninguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución; la excepción opuesta es notoriamente improcedente. En estas condiciones, considero que no corresponde hacer lugar a la excepción opuesta. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa, conforme lo establece el art. 192 del código ritual.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:  
  
**Abog. Juan C. Pavón Martínez**  
Secretario

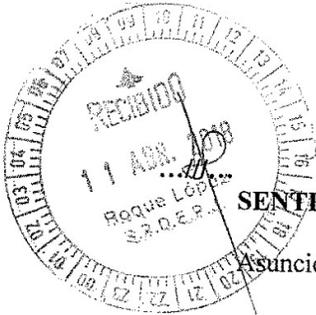
  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CAUSA: "DIEGO ANDRES TUMA BOGADO C/ RITA RECKZIEGEL DE SCHOLLER S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2017 - N° 1052.



SENTENCIA NÚMERO: 189

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. ANOTAR, registrar y notificar.

*[Signature]*

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO BERTOLLO Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Niryam Peña Candia MINISTRA E.S.J.  
*[Signature]*  
Abog. Luis C. Pavon Martinez Secretario

